CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 23 de julio del 2009

Sentencia N.° 018-09-SEP-CC

CASO: 0166-09-EP

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Ayala presentan acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha en el juicio N.° 272-2005 seguido por Jorge Renán Dávila Silva en contra de los accionantes y la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el juicio ejecutivo N.° 225-07, que por apelación se tramitó en dicha judicatura, la que confirmó la sentencia subida en grado.

La demanda presentada el 26 de marzo del 2009, admitida a trámite el 21 de mayo del 2009 por la Sala de Admisión, luego del correspondiente sorteo, pasa a conocimiento de la Tercera Sala, misma que avoca conocimiento de la causa el 1 de junio del 2009; mediante sorteo, designa como Juez Sustanciador al Dr. Hernando Morales Vinueza y dispone la notificación de la misma a los demandados a fin de que presenten informes de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de 15 días, así como que se haga saber al señor Renán Dávila López, que tiene 15 días para que se pronuncie, exclusivamente, sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia convocada por la Sala de sustanciación para el día 07 de junio del 2009 se realizó con la inasistencia de los demandantes.

LA DEMANDA

Fundamentos de la demanda

Los accionantes manifiestan que durante la etapa probatoria del juicio detallado, se demostró que el actor, con documentos falsos y forjados, pretende cobrar valores que no le adeudan, más cuando el actor nunca dispuso de esos recursos para supuestamente facilitarles esa cantidad de dinero el 06 de mayo del 2004 y, de manera incoherente, el mismo día, con dos letras de cambio y con la misma fecha, presta dos veces dinero, por $2.000 dólares y por $18.000, con un interés del 18%. Trabada la litis alegaron falsificación de las letras de cambio, falta de personería para demandar, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos, entre otros, alegatos que no fueron tomados en cuenta por los jueces al momento de resolver.

Señalan que dentro del período de prueba solicitaron al Juez que oficie a la Fiscalía la remisión de la instrucción fiscal N.° 31-05 que Jorge Renán Dávila Silva inició en su contra, por supuesto robo de vehículo, acción que se desestimó por falta de pruebas; inmediatamente, el actor inició una nueva acción, ejecutivamente; solicitaron que se requiera, de la Comisaría Nacional de Policía de Ibarra, copias certificadas de la denuncia presentada oportunamente sobre la sustracción abusiva del actor de un contrato en blanco de compra-venta de su vehículo, que se llenó y legalizó el 14 de julio del 2004, lo cual denunció el 12 de julio del 2004 y no fue considerado por los juzgadores. Consta, igualmente, que se hizo un depósito de US $8.000 en la cuenta de Jorge Dávila, no porque le adeudara dinero alguno, sino porque desistieron del negocio de un vehículo y el actor se apropió indebidamente del contrato. Que en la diligencia previa y en la instrucción fiscal consta la declaración del actor en el sentido de que los demandados nada le adeudan, declaración que realizó un año después de las supuestas letras de cambio. A raíz del depósito hecho en la cuenta del demandante el 05 de mayo del 2004, el capital ha decrecido hasta llegar a saldo cero, lo que prueba que nunca tuvo dinero para prestar y mucho menos la cantidad reclamada; además, en el certificado del SRI consta que el actor tiene actividad económica en el transporte de pasajeros en Otavalo. A foja 67 consta que efectuó un retiro de US $ 7.000 y el mismo día, en la misma agencia, apertura el actor una cuenta con US $ 8.000 entregados por el señor Criollo; a foja 71 consta la confesión judicial solicitada contra el actor; a foja 76 consta el escrito del 04 de octubre del 2004 en el que el actor manifiesta que con Juan Criollo no tiene asuntos pendientes; a foja 80 vta., se declara confeso a Jorge Dávila; en el punto 7 se preguntó sobre la verdad de la compra-venta del vehículo, si se dejó sin efecto y se le devolvió la suma de U.S $ 10.000; a foja 119 consta la denuncia sobre la apropiación indebida del contrato de compra-

venta del vehiculo por parte del actor; a foja 108 vta., se ordena el archivo de la causa; a foja 109, la Corte Superior de Justicia de Ibarra confirma ese auto; a foja 127, en la declaración en la Fiscalía en Otavalo el 22 de abril del 2005, dice claramente que jamás les ha prestado dinero alguno, lo que no ha sido tomado en cuenta por ninguno de los juzgadores; tampoco han tomado en cuenta que el negocio del vehículo se hizo el 30 de marzo del 2004 y se legalizó el 14 de julio del 2004, luego de haber sido denunciado por haberse llevado un contrato en blanco; sin embargo, el Juez, en la consideración décima segunda, concluye que hubo negociación de un vehículo, por tanto, hubo préstamo de dinero, contradiciendo las aseveraciones del actor. La sentencia de la Primera Sala de la Corte no analiza la prueba aportada y señala que de las pruebas consta el no pago y confirma la sentencia, sin que exista valoración suficiente de las pruebas como dispone la ley.

Derechos que se consideran vulnerados

Señalan los demandantes que los hechos planteados configuran violación a sus derechos; que las sentencias que impugnan vulneran reglas del debido proceso, señaladas en los artículos 66, numerales 4, 23 y 26; 75, 76, (numeral 7) literales ***c***, ***h***, y ***l*** de la Constitución de la República vigente

Pretensión

Solicitan los demandantes lo siguiente:

1. Se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 13 de septiembre del 2007;

2. Se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; se dispongan las medidas necesarias para hacer cesar las consecuencias de la sentencia que se encuentra ejecutoriada y en estado de ejecución;

3. Se ordene la suspensión del remate de los derechos y acciones del bien inmueble de propiedad de los demandantes señalado para el 23 de abril del 2009;

Informes del demandado y pronunciamiento del demandante en el proceso en el que se ha emitido la sentencia impugnada en esta causa

a) El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha informa que el juicio ejecutivo propuesto por Jorge Renán Dávila Silva en contra de Juan Carlos

Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Ayala se ha sustanciado de acuerdo a las normas procesales vigentes, a los principios y garantías que establece la Constitución y de acuerdo a los términos y normas del parágrafo segundo del juicio ejecutivo. Expone los pasos procesales seguidos con indicación de fechas y referencia de fojas en donde consta, la presentación de la demanda, la citación y la presentación de excepciones por parte de los demandados.

Alega inexistencia de vulneración de los derechos puntualizados por los demandantes, toda vez que se ha cumplido con los derechos de defensa del actor y demandado; se ha escuchado en los tiempos y forma oportuna y en igualdad de condiciones a las partes, aplicando el principio dispositivo; se ha escuchado y permitido la práctica de todas las diligencias en la causa, sin que en el caso se haya juzgado por un mismo hecho como equivocadamente señalan los demandantes, lo que consta claramente señalado en la consideración octava de la sentencia.

La excepción de falsificación de las letras de cambio aparejadas a la demanda no fue demostrada por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, conforme indica la consideración novena de la sentencia.

La excepción de enriquecimiento ilícito y evasión de impuestos no ha sido probada en legal y debida forma; correspondía a los demandados, no solo a través de declaraciones de impuesto a la renta, sino a través de la administración tributaria, establecer dicha evasión, pues el Juez de lo Civil no es el competente para determinar las infracciones invocadas.

En relación a la denuncia agregada al proceso contra Juan Carlos Criollo Tabango y la instrucción Fiscal 31-05 en la que dicen se probaba la sustracción de un contrato en blanco de compra-venta de un vehículo, que los demandantes aducen no se ha tomado en cuenta, precisa que no puede ser este hecho tomado en cuenta como prueba de excepción de una obligación ejecutiva ni de compensación entre un presunto delito y una obligación civil, lo que es valorado en la parte final de la décima segunda consideración que concluye que la acción penal fue desechada y desestimada por no ser la vía expedita.

Respecto a la aseveración relativa al depósito de US $ 8.000 realizado dentro del término de prueba, no porque adeudaban al señor Dávila, sino porque desistieron del negocio de compra-venta de un vehículo, cuyo contrato fue indebidamente tomado por el actor, indica que en las consideraciones quinta y décima primera se ha realizado un minucioso análisis, concluyendo la

existencia de la relación comercial, el pago de US $ 8.000, el saldo de US $ 20.000, porque la obligación original fue de $ 28.000 dólares, aunque los demandados alegaron que no adeudaban nada, esto no fue demostrado.

En cuanto a la alegación de los accionantes al no haberse tomado en cuenta la confesión judicial constante a fojas 76; en la consideración décima segunda se realiza el análisis y concluye que no cumplía con las formalidades o requisitos legales *(ser rendida ante juez competente y que contenga la contestación pura y llana de los hechos, art. 123 CPC)*, por la facultad que le confiere el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil no se le consideró prueba eficaz.

Concluye que en la tramitación de la causa se dio cumplimiento a la supremacía constitucional y a la prevalencia de los derechos fundamentales que les asiste a las partes, por lo que no se ha vulnerado los derechos de los accionados.

b) En representación de Jorge Renán Dávila, su abogado señala que de la lectura de las normas constitucionales que el demandante considera vulneradas, ninguna puede servir de fundamento de la acción extraordinaria de protección, por cuanto no se ha resuelto con discriminación o favoritismo a alguna de las partes; todas las peticiones fueron atendidas; en el juicio ejecutivo no se discute el derecho a la propiedad; el actor y demandado fueron escuchados, a través de sus petitorios, oportunamente y en igualdad de condiciones; en la etapa probatoria las partes presentaron pruebas y replicaron las de la contraparte y no existe prueba de que los accionados en la causa hayan sido juzgados más de una vez.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

Presupuestos de la acción extraordinaria de protección

Como garantía del derecho al debido proceso, en primer lugar, y de otros que pudieren ser vulnerados en la tramitación de las causas conocidas por la justicia ordinaria, la acción extraordinaria de protección procede ante los siguientes supuestos:

a) Que se trate de sentencias y autos definitivos;
b) Que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, dentro del término legal;
c) En caso de falta de interposición de los recursos, que no exista negligencia del titular del derecho que habría sido vulnerado;
d) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en Constitución.

Esta nueva garantía no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria, por consiguiente, corresponde a la Corte observar si en el caso existió o no vulneración de derechos y entre ellos, el del debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues este es el objeto de esta nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces que, con anterioridad a la vigencia de la Constitución, se encontraban exentos del mismo, control que deviene del carácter normativo de la Constitución y del principio de Supremacía de la Constitución, según lo cual, desde la vigencia de la nueva Constitución, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional previstas.

Es indudable que en el Estado Constitucional corresponde a los operadores judiciales respetar y hacer respetar las normas constitucionales, que se traducen en la vigencia de los derechos de las personas y no solo los constitucionalizados o previstos en los instrumentos internacionales, sino también aquellos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.[1] De ahí que ante actuaciones arbitrarias de la justicia ordinaria corresponda a los jueces constitucionales acudir en tutela de las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados en las decisiones que los jueces adoptan en las causas sometidas a su conocimiento y resolución.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales planteados

A criterio de los demandantes, en el juicio ejecutivo seguido en su contra por Jorge Renán Dávila Silva, se pretendió cobrar valores no adeudados mediante documentos falsos y forjados; en el proceso se vulneraron varias garantías del

[1] El artículo 11 de la Constitución de la República establece los principios de aplicación de los derechos en nuestro ordenamiento jurídico, al los que, entre otros, concede la mayor amplitud en su reconocimiento al no limitarlos a los positivados.

derecho al debido proceso, así como el derecho a la propiedad, que se evidencian en la sentencia de instancia, así como en la confirmatoria de segunda instancia.

A fin de verificar si en el caso presentado a conocimiento de la Corte Constitucional hubo vulneración de derechos de los demandados en el juicio ejecutivo (demandantes en esta causa), concretamente, garantías del debido proceso y de propiedad, la Corte considera necesario señalar los siguientes problemas jurídicos que plantea la demanda, a partir de los derechos que considera, han sido vulnerados, a pesar de que los demandantes de la acción extraordinaria de protección no han señalado las razones por las que consideran vulnerados los derechos consagrados en los artículos 66, numerales 4, 23 y 26; 75, 76, numeral 7, literales ***c***, ***h*** y ***l*** de la Constitución de la República vigente

1.- ¿En el desarrollo del proceso fueron escuchados los demandados oportunamente y en igualdad de condiciones? ¿Existió discrimen contra ellos?
2.- ¿Existió falta de atención a peticiones realizadas por los demandados?
3.- ¿Se limitó el acceso a la justicia a los demandados en el juicio ejecutivo?
4.- ¿Pudieron los demandados presentar razones y argumentos que les asistían y replicar los del demandante, así como presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra?
5.- ¿Se encuentra motivada la sentencia?
6.- La sentencia emitida ¿vulnera el derecho a la propiedad?

Análisis jurídico de los problemas jurídicos constitucionales

La sentencia de apelación

La sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones fundamentales:

a) Las partes en el juicio, dada la forma en que se trabó la litis, asumieron la obligación de probar sus asertos;
b) No se ha demostrado la ilegitimidad de personería;
c) De conformidad con la norma contenida en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, impugnada una letra de cambio por la vía de falsedad, la prueba corresponde a quien la ha alegado, prueba que no consta en el proceso; en cuanto a que las letras han sido aceptadas en garantía, la doctrina aceptada por la Sala en casos similares determina que la garantía debe estar inserta en el texto de la letra de cambio, lo que no ocurre en el caso;
d) Las letras de cambio, materia de la acción, reúnen requisitos formales establecidos en el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil, prestando

mérito ejecutivo tanto el título como la obligación, al tenor de los artículos 413 y 415 del Código Adjetivo Civil;

e) No existe falta de legítimo contradictor por cuanto en las letras de cambio constan los nombres de los demandados Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Tabango, como aceptante y aval, respectivamente;
f) De la prueba agregada a los autos no se establece el pago o importe de los valores constantes en las letras de cambio, desprendiéndose la existencia de juicio penal por denuncia del accionante contra el demandado, por la negociación de un vehículo, causa en la que al no haber acusación particular, se dispuso el archivo;
g) Inexistencia de prueba que demuestre litis pendencia.

La sentencia aborda las excepciones planteadas por los demandados, las que son desestimadas con fundamento en las disposiciones legales que se determinan en la misma. En lo esencial, la decisión de la Sala se funda en la inexistencia de pruebas que lleven a determinar la falsedad de las letras de cambio, aspecto fundamental que debía ser probado para desvirtuarlas como títulos ejecutivos válidos y, por tanto, desestimar la acción. Por estas razones, la Sala confirma la sentencia recurrida.

La Corte determina que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada al explicar razonadamente los motivos por los que no procede la acción, fundamentando los mismos en pertinentes disposiciones legales; por tanto, no observa vulneración al derecho al debido proceso que se traduce en la debida motivación que deben contener las resoluciones de los poderes públicos.

La sentencia emitida por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha

Debido a que los cargos planteados por los demandantes en contra de las sentencias que impugnan se refieren a la afectación a los derechos de libertad y de protección, la Corte revisa la sentencia de primera instancia a fin de determinar si ella refleja graves irregularidades procesales que signifiquen vulneración al debido proceso, consagrado constitucionalmente.

a) El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación

Este derecho consagrado en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República que consagra la igualdad formal, material y no discriminación, en esencia, garantiza que las personas que se encuentren en igualdad de condiciones deben recibir igual trato.

En el ámbito procesal, este principio que garantiza el debido proceso, en el artículo 76, numeral 7, literal *c*, dispone: *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"*, principio conocido también como de "igualdad de armas" en virtud del cual, todo proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra índole, debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, a fin de no ocasionar una desventaja a una de ellas respecto de la otra. Un proceso que inobserve este imperativo, que constituye un componente del debido proceso, deja de ser "debido". Por tanto, el derecho a ser oído no se refiere únicamente a la presentación de la demanda o entrada a un litigio, éste se proyecta a todo el proceso. *"El derecho constitucional de defensa requiere, para su normal ejercicio, que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas en tiempo oportuno para que su contraria, no solo pueda formular las objeciones y réplicas al respecto, sino también para que se puedan ofrecer las pruebas que considera necesarias para desvirtuar las conclusiones de su adversaria, e impide que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar pruebas."*[2]

En el procedimiento ejecutivo incoado contra Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Ayala, correspondía a los demandados probar la falsedad de los títulos ejecutivos en que fundó la demanda el acreedor, en aplicación del cuarto inciso del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden por vía de falsedad, la prueba de esta corresponderá a quien la hubiera alegado"*, norma que reproduce el principio procesal según el cual, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho.

Debido a que los demandados alegaron falsedad de las letras de cambio y falta de personería para demandar, pesaba sobre ellos la carga de la prueba para demostrar sus aseveraciones, carga que no aparece excesiva o de difícil práctica para desvirtuar la validez de los títulos con los que se habría pretendido exigir una deuda inexistente, por lo que no se colocaba en desventaja a los demandados en relación con el actor, respecto a su derecho a probar y a su derecho de defensa. En efecto, si bien los demandados solicitaron la práctica de exámenes grafológicos a las firmas de aceptante y aval consignados en las letras de cambio y el juez dictó la respectiva providencia designando perito para el efecto y fecha para su posesión, ante la falta de posesión del perito, conforme consta en el proceso, nada hicieron los demandados para insistir en esta prueba que para ellos era fundamental y decisiva ya que, como se ha señalado, a los demandados les

[2] Oswaldo Alfredo Gozaíni, *El Debido Proceso*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoznzi Editores. La nota se refiere a la sentencia Incom, Sala C-30-7-90 "Safico SA c/Sáenz Valiente y Cia y otros de la Corte Nacional de Argentina.

correspondía probar la falsedad alegada.

Por otra parte, revisado el proceso, se establece que todas las pruebas solicitadas por los demandados fueron aceptadas por el Juez e incorporadas al proceso.

Si bien los demandantes en esta causa han señalado la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, no han aportado elemento alguno que pueda hacer presumir una actitud discriminatoria en su contra en el proceso para ser analizada por esta Corte, sin que tampoco de la revisión del proceso se pueda establecer algún trato discriminatorio, es decir, que se haya evidenciado alguna actuación del Juez que se traduzca en un trato negativo o peyorativo en razón de alguna calidad que caracterice a los demandados.

En consecuencia, la Corte no encuentra que exista lesión al derecho a la igualdad y, concretamente, a la igualdad procesal, garantizada por la Constitución de la República en los artículos 66 numeral 4, y 76, numeral 7, literal *c*.

b) La atención a los pedidos de los demandados

De conformidad a lo previsto en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, se garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas y a recibir atención y respuestas motivadas.

Aducen los demandantes, de la acción extraordinaria de protección, que se ha vulnerado este derecho en el proceso ejecutivo, sin que puntualicen los casos y la forma en que ha sido vulnerado. Al respecto, es necesario determinar que la norma señalada contiene el denominado <derecho de petición> consistente "*en la posibilidad de dirigirse a los poderes públicos y ser escuchado y respondido por ellos,*"[3] derecho que garantiza que las personas que acudan ante las autoridades a presentar solicitudes, en demanda de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna y que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida. El contenido esencial de este derecho comprende: a) El ejercicio de la acción de pedir; b) La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada; c) que se presente ante el órgano competente; d) que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe; y, d) que se conteste (con la motivación

[3] Enrique Belda Pérez- Pedredo, Ante el Desarrollo Legislativo del Derecho de Petición, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Solana e hijos, 2001, puede consultarse sobre el contenido del derecho de petición.

necesaria). [4]

Hay que indicar que para poner en marcha el aparato judicial, no procede el derecho de petición, pues se trata de una actuación que se encuentra reglada, sujeta a normas procesales. De presentarse mora en la actividad judicial en la tramitación de un proceso, lo que existirá, dependiendo de la gravedad de la misma, es transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia y no vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, en el ámbito judicial, adicionalmente a los actos eminentemente judiciales, existen otros de carácter administrativo, a los que se aplican normas del derecho administrativo, y es en este ámbito que el derecho fundamental de petición alcanza a las actuaciones de la función judicial, es decir, el derecho a solicitar, por ejemplo, la expedición de copias a una autoridad judicial, así como a la administrativa, lo que si forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que se considerará que el derecho a obtener copias constituye manifestación del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas, constituyendo, por tanto, parte del núcleo esencial del derecho de petición.

En el caso de análisis, del proceso constan las distintas peticiones realizadas por los demandados para impulsar el proceso, fundamentalmente, en la etapa probatoria, las que, como se ha puntualizado, no forman parte del derecho de petición, por constituir elementos de otros derechos fundamentales como son el debido proceso o el acceso a la justicia. La petición realizada para la concesión de copias certificadas del proceso, fue atendida oportunamente por el Juez. En conclusión, no existe vulneración al derecho de petición.

c) Sobre el acceso a la justicia

Acusan los accionantes que se ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, norma que garantiza el acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con aplicación de principios de inmediación y celeridad, sin que se pueda dejar en indefensión.

Ha señalado esta Corte que el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que deban constar y los medios de prueba que utilicen, en tanto que el principio de celeridad consiste en el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que son

[4] El artículo de la nota anterior amplía el contenido del derecho.

sometidas para su conocimiento y resolución.[5] En el caso analizado, la Corte determina que estos principios fueron observados por el juez, en tanto la requerida comunicación se tradujo en las distintas diligencias procesales, así como la práctica de citaciones, audiencia, recepciones de pruebas, traslados de la misma, evacuación de pruebas. Por otra parte, no obstante que los demandados no han aportado criterio alguno respecto a la falta de celeridad en el proceso, no se observa que hayan existido dilaciones injustificadas en la atención de los requerimientos de los demandados en el proceso. No se encuentra, por tanto, violación al derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

d) Presentación de razones, argumentos y replica, presentación de pruebas y contradicción a la presentada en contra de los demandados, ahora accionantes

En el literal ***b*** de este punto, en relación a la vulneración al derecho de petición acusado por los accionantes en esta causa, se señaló que los requerimientos probatorios realizados por los demandados fueron oportunamente acogidos por el Juez y practicados; por otra parte, constan en el proceso varios escritos presentados por los demandados en que expresan sus argumentos; igualmente, han podido contradecir la prueba presentada por la parte actora, sin que, por tanto, hayan justificado en esta causa la violación del derecho acusado, tanto más si en el contenido de la demanda, al referir el procedimiento impugnado, en nada refleja omisión por parte del Juez al respecto. En consecuencia, no se encuentra vulneración al debido proceso previsto en el literal ***h*** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que, como garantía del derecho de defensa, prevé la presentación verbal o escrita de las razones de las que se crean asistidas las partes en un proceso, replicar los argumentos de la otra, presentar pruebas y contradecir las presentadas por la parte contraria.

e) La motivación de la sentencia

Los accionantes aducen que la sentencia que impugnan vulnera el derecho contenido en el artículo 76, literal ***l*** de la Constitución de la República, norma que consagra como garantía del derecho al debido proceso, la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos, obligación de la que no se encuentran excluidas las sentencias emitidas por los jueces. Esta garantía demanda que las sentencias deban ser razonadas a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que, además, evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones

[5] Sentencia 004-09-SEP-CC

judiciales, siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que además en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozaíni, *"la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa."* [6] Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si no existe enunciación de normas jurídicas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión.

En el caso de estudio, se debe partir de la aseveración realizada por los accionantes, quienes consideran que el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, al resolver en la causa, no tomó en cuenta las alegaciones de falsificación de las letras de cambio, falta de personería para demandar, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos, con los que se habría probado la inexistencia de la deuda que se pretende cobrar mediante el juicio ejecutivo interpuesto en su contra; en concreto, se acusa la falta de valoración de la prueba aportada por los demandados. Al respecto, la Corte, del examen realizado a la sentencia, puntualiza lo siguiente:

e.1. La sentencia explica, de manera clara, los puntos sobre los cuales se trabó la litis, y la obligación de las partes de probar los hechos que alega, con expreso señalamiento de la obligación de probar la falsedad alegada de las letras de cambio;

e.2. Puntualiza la intervención de las partes en la junta de conciliación y precisa las pruebas solicitadas por cada una de ellas;

e.3. En la consideración sexta, la sentencia contiene la relación de las pruebas solicitadas por los demandados; en la séptima y octava hace referencia a las excepciones planteadas por los hoy demandantes, señalando en cada caso los motivos por los que se desestiman;

[6] Oswaldo Alfredo Gozaíni,. *Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso*, Buenos Aires, Ribunzal-Culzini, 2004, p. 435.

e.4. En relación a la excepción de inexistencia de la deuda por haber sido cancelada mediante abonos, la sentencia señala que al proponer tal excepción se convierte en actor, de conformidad con el principio *reus in excepciones actor est,* por tanto, debe probar lo aseverado; la excepción de falsificación de letras de cambio correspondía a quienes la alegaron. Concluye la sentencia que si las excepciones reconocen implícitamente la existencia de obligación, no valen alegaciones tendentes a desconocerla, como sucede en la causa, por lo que existe contradicción en las excepciones, las que no han sido comprobadas.

e.5. El juez, a fin de establecer el monto real de la obligación, realiza el análisis de las pruebas presentadas y la correspondiente valoración de las mismas, concretamente las que tienen relación con los movimientos bancarios, diligencias de confesión judicial e instrucción fiscal, a las que, de manera motivada, les concede el valor probatorio específico, concluyendo en la existencia del préstamo, como ha reconocido el demandado, y el abono de US $ 8.000 dólares quedando el saldo lógico de 20.000 dólares

e.6. Determina la sentencia que el actor ha justificado los fundamentos de la demanda, la falta de sustento de las excepciones planteadas, conforme dispone el artículo 114 del Código Procesal Civil, por tanto, sin que se haya desvirtuado la legitimidad del título valor para circular en el mercado, no se han demostrado las excepciones sujetas a comprobación, a las cuales estaban obligados los demandados, conforme obligan los artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil, a lo que -señala- se suma el planteamiento de excepciones contradictorias como cuando aducen los demandantes que los títulos ejecutivos son falsos y a la vez, señalan haber realizado abonos parciales.

e.7 La sentencia acepta la demanda y dispone el pago de US $ 20.000 dólares más intereses.

De lo expuesto, se concluye que la sentencia en estudio contiene una adecuada motivación, ya que realiza un análisis de los antecedentes planteados en la demanda y contestación de todas y cada una de las pruebas presentadas, explicando su respectivo valor probatorio, la normativa aplicable al caso, dado que no se ha desvirtuado el valor ejecutivo de las letras de cambio, objeto de la demanda, y no se han justificado las excepciones planteadas, entre ellas, las que dicen relación a la inexistencia de obligación por haber realizado pagos parciales, sobre lo cual no existe prueba alguna en el proceso.

No se encuentra que el Juez haya dejado de valorar pruebas constantes en el

proceso, desconocido el sentido y alcance de las mismas, realizado una valoración arbitraria de las pruebas presentadas, haya excluido, sin justificación alguna, prueba o haya realizado una valoración irracional de la prueba, hechos que podrían configurar una violación al debido proceso; por el contrario, y de manera motivada, como se analiza anteriormente, el Juez realiza una clara distinción de las pruebas que aportan y las que no se aportan a esclarecer el asunto litigioso.

En consecuencia, no existe vulneración al derecho a la defensa por falta de motivación de las sentencias que acusan los demandantes en esta acción.

f) El derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad, en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, se encuentra garantizado en el artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la República. Si bien la Constitución no define la propiedad, esta puede ser entendida como el derecho real sobre bienes corporales o incorporales, por la cual, su titular se encuentra facultado para usar, gozar y disponer de ellos, siempre que mediante su uso se realice la función social y ecológica. Así se supera el estricto carácter individualista y privado que contiene el Código Civil.

Como puede verse, este derecho no es absoluto desde el momento en que debe cumplir funciones determinadas, las que, siendo inobservadas, pueden determinar limitaciones a la propiedad. En este sentido, el artículo 323 de la Constitución de la República faculta a las instituciones del Estado a ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente o de bienestar colectivo, por razones de utilidad pública o de interés social, a declarar expropiaciones, previa justa valoración, indemnización y pago, conforme a la ley.

El derecho de propiedad tiene las siguientes características:

a) Es un derecho pleno, en virtud del cual, el titular puede ejercer amplias atribuciones, de manera autónoma, observando los límites legalmente establecidos, así como los derechos ajenos;
b) Es un derecho exclusivo en tanto el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio;
c) Es un derecho perpetuo ya que subsiste mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio o del cual se extingue -en principio- por su falta de uso;
d) Es un derecho autónomo, pues su existencia no depende de la continuidad de un derecho principal;

e) Es un derecho irrevocable, en tanto su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario, no de alguna causa extraña o del querer de un tercero; y,
f) Es un derecho real por tratarse de un poder jurídico sobre bienes, el que origina un deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

Estas características del derecho a la propiedad, impiden que, en esencia, la tramitación del proceso constituya un atentado contra su ejercicio. Otra cosa es que las responsabilidades que adquieren las personas en el mundo del comercio, deban ser cumplidas y si esa responsabilidad debe ser honrada con bienes patrimoniales, esta situación es distinta a una vulneración al derecho de propiedad, hecho que, evidentemente, puede ocurrir en el caso de la ejecución de sentencias recaídas en juicios ejecutivos, incoados para reclamar el pago de lo debido, conforme se encuentra estatuido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por consiguiente, en el caso de análisis, no se encuentra en el proceso ni en la decisión del juez, vulneración al derecho de propiedad.

Falta de aporte de los demandantes

La Corte señala que del análisis de las sentencias y del proceso efectuado se concluye la inexistencia de vulneración a los derechos acusados por los accionantes, se añade la falta de asistencia de los demandantes a la audiencia efectuada en la Sala de Sustanciación, no obstante encontrarse oportuna y debidamente convocados, sin que hayan justificado la inasistencia o hayan solicitado la realización de una nueva por causas de fuerza mayor, situación que redunda en la falta de aportación de elementos justificativos a su demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, debería expedir la siguiente:

IV. SENTENCIA

1.- Declarar improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Tabango.

2.- Las partes, en el juicio ejecutivo seguido por Jorge Renán Dávila Silva contra Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Ayala, estarán a lo decidido en sentencia por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha,

confirmada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veintitrés de julio de dos mil nueve. Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL